

NOTA INTERNA N° FIS-214-SA

ANT.: Nota Interna N° CME-94, de fecha 19-03-2013, de la Sra. Jefa División de Comisiones Médicas y Ergonómica.

MAT.: Emite pronunciamiento respecto de la aplicación de la Ley N°19.177, a trabajadores del Antiguo Régimen, que se afiliaron al Sistema de pensiones regulado por el DL N°3.500, de 1980.

FTES. : Ley N° 20.255, artículo 48. Ley N°19.404. Ley N°19.177. DL N°3.500, de 1980, artículo 17 bis y artículo 12 transitorio.

Santiago,

101 ABR 2013

DE: FISCAL

A: SR. JEFE DIVISION COMISIONES MEDICAS Y ERGONOMICA

Mediante su Nota Interna citada en antecedentes, ha solicitado un pronunciamiento de esta Fiscalía, respecto de la forma de aplicación de lo dispuesto por la Ley N°19.177, en materia de trabajos pesados para cotizantes del Antiguo Régimen, que se afiliaron al Sistema de Pensiones regulado por el DL N°3.500, de 1980.

Señala en su petición, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38° de la Ley N° 10.383, modificado por la Ley N° 15.183, respecto a la posibilidad de descontar años en la edad para jubilar debido a la realización de trabajos pesados, se ha generado una diferencia de criterio en cuanto a si aquello se hace efectivo para quienes desde el año 1981 se cambiaron al Sistema de Pensiones basado en la Capitalización Individual, más allá de lo dispuesto en la Ley N° 19.404.

Agrega que el artículo 1° de la Ley N° 19.177, establece que dichas personas pueden hacer efectivo el cobro anticipado del Bono de Reconocimiento a la edad correspondiente, según el trabajo pesado; por su parte, el artículo 2° del mismo cuerpo normativo, refuerza la idea de poder jubilar en forma anticipada para dicha situación, tesis aceptada por esa División y así comunicada cuando ha sido consultada.

No obstante lo anterior, indica que ha tomado conocimiento de otra interpretación respecto al tema, que señala dichas personas sólo tendrían derecho al cobro anticipado del Bono de Reconocimiento, mas no a la rebaja en la edad para jubilar.

Sobre el particular cúmpleme expresar, que en virtud de la promulgación de la Ley N°19.177, publicada en el Diario Oficial del 27 de noviembre de 1992, se hizo extensivo el beneficio de rebaja de edad por trabajos pesados, a las personas que fueron imponentes de algún régimen previsional administrado por el actual Instituto de Previsión Social, lapso durante el cual efectuaron tales trabajos y que, posteriormente, se afiliaron al Sistema de Pensiones basado en la Capitalización Individual.

Ahora bien, según el texto expreso de su encabezamiento, dicho cuerpo legal tuvo por finalidad modificar al Decreto Ley N° 3.500, de 1980, en materia de exigibilidad del bono de reconocimiento, considerando realización de trabajos pesados.

En efecto, en su artículo primero la indicada ley señala:

“Artículo 1°.- Intercálase, a continuación del inciso segundo del artículo 12 transitorio, del decreto Ley N° 3.500, de 1980, el siguiente inciso, nuevo:

"Asimismo, los afiliados que hayan sido imponentes de regímenes previsionales a que se refiere el artículo 1° del decreto ley N° 3.501, de 1980, y que hubieren podido pensionarse en el Instituto de Normalización Previsional de permanecer afectos a éste, con edades inferiores a los 65 años si es hombre y 60 años si es mujer, invocando el desempeño de trabajos pesados realizados durante la época en que se mantuvieron afectos a aquéllos, tendrán derecho a que su bono se haga exigible a contar de la fecha en que cumplan la edad correspondiente."

A mayor abundamiento y para tal finalidad exclusiva de cobrar anticipadamente el bono de reconocimiento, el artículo segundo del mismo texto normativo, señala la forma en que se debe rebajar la edad, según la clase de trabajos pesados que se efectuaron, previniendo que:

*“Artículo 2°.- **Sólo para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior**, la edad necesaria para obtener pensión por vejez en los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional podrá ser disminuida en un año por cada cinco años en que los trabajadores hubieren realizado trabajos pesados, con un máximo de cinco años. Tal disminución podrá ser de dos años por cada cinco años en que hubieren trabajado en actividades mineras y de fundición, hasta un máximo de diez años. Para estos efectos, regirán las normas sobre rebaja de edad para pensionarse por vejez contenidas en el artículo 38 de la ley N° 10.383 y en su reglamento.*

En todo caso, para tener derecho a la disminución de edad dispuesta en el presente artículo, el imponente debe tener a lo menos 23 años de cotizaciones en cualquier régimen previsional.

La disminución a que se refiere el inciso primero no podrá invocarse junto con otras rebajas de edad establecidas en la legislación vigente, para pensionarse por vejez, en relación a un mismo período de trabajo.

Para los efectos de esta ley, también podrán invocarse los trabajos pesados desempeñados con anterioridad a su vigencia, durante los periodos en que los trabajadores hubieran estado afectos a cualquier régimen previsional administrado por el Instituto de Normalización Previsional."

Como puede apreciarse del claro tenor literal de las normas arriba transcritas, su objetivo ha sido reconocer los trabajos pesados efectuados por cotizantes del Sistema Previsional de Reparto administrado por el Instituto de Previsión Social, que luego se afiliaron al Sistema de Pensiones regulado por el DL N°3.500, de 1980, reconocimiento que se materializa de manera exclusiva, mediante el derecho al cobro anticipado del bono de reconocimiento.

Lo antes indicado tiene una lógica explicación jurídica, puesto que a diferencia del Régimen Previsional de Reparto, en el Sistema de Pensiones basado en la Capitalización Individual, las pensiones se financian sobre la base de las cotizaciones que se enteran en las respectivas cuentas de capitalización individual, financiamiento que se extiende a cotizaciones adicionales del 1% o 2% en el caso de las labores calificadas como pesadas; luego, no pueden tenerse como reconocidos para su aplicación en éste último Sistema, esto es para jubilar antes del cumplimiento de la edad legal de 65 o 60 años, los trabajos pesados desempeñados durante el tiempo en que los interesados se encontraban afectos al Antiguo Régimen, ya que no se encuentran cubiertos con cotizaciones; en otras palabras, puesto que no ha sido financiada la correspondiente pensión anticipada.


En consecuencia esta Fiscalía concluye, que el objetivo de la modificación introducida por la Ley N°19.177, al DL N°3.500, de 1980, se refiere únicamente al derecho para cobrar anticipadamente el bono de reconocimiento, al cumplimiento de la respectiva edad, para aquellos trabajadores que desempeñaron labores calificadas como pesadas durante el lapso en que encontraban afectos al Antiguo Régimen y que luego se afiliaron al Sistema de Pensiones regulado por el DL N°3.500, de 1980, derecho que de manera alguna, los habilita para jubilar anticipadamente en este último Sistema.

Saluda atentamente a usted,


PATRICIA WRAGG VALERIO
Fiscal (S)


SBL/sbl

Distribución

-  - Sr. Jefe División Comisiones Médicas y Ergonómica
- Fiscalía